

Señor (a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D
Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO JACOME ORTIZ
contra LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDON.
RADICADO: 2020-00390-00

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado civil y profesionalmente C.C. Nro. 1.098.631.183 de Bucaramanga y T.P 263349 del C. S de la Jud, actuando en nombre y representación judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, estando dentro del término legal, presentando RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, notificado en estados el día 21 siguiente, mediante el cual se dispuso la corrección del mandamiento de pago deprecado por el Juzgado, por escribirse erradamente la cedula del demandado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Reparos:

1. En el numeral segundo de la parte resolutive el Despacho dispuso:

"2. PROCEDA la parte demandante a notificar al demandado del presente auto junto con el mandamiento de pago en debida forma".

Si bien es cierto, que en la parte motiva del auto calendarado el 8 de octubre de 2020, presenta un error aritmético en cuanto a la cedula del demandado, esta no es vinculante dentro de la parte resolutive, pues en el numeral primero del mandamiento de pago se señaló.

"PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ALIRIO JACOME ORTIZ**, en contra de la parte demandada **LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDON**, por las siguientes sumas de dinero:..."

Es decir, que no existe motivación para emitir un control de legalidad sobre un auto que esta conforme a las normas preexistentes; además, cuando la notificación de dicha orden de pago se realizó en debida forma, enviándose copia del mandamiento de pago, copia integrada de la demanda, donde se dispuso correctamente la identificación del demandado junto con sus anexos; los que fueron recibidos personalmente por LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDON en la dirección reportada por la parte a notificar como se aprecia de la constancia emitida por la empresa de correos certificados, por lo tanto, se enteró de la demanda y mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, quien no se opuso dentro del término de ley.

En razón a ello, de continuar con la decisión recurrida, se estarían reviviendo términos ya precluidos.

Debe tenerse en cuenta, que, según lo dispuesto en el Art, 286¹ del C. G del P, las correcciones de las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregida por

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

el juez que la dictó en cualquier tiempo, siempre y cuando el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ello su señoría, considero que, al no estar el error contenido en la parte resolutive, no hay lugar a manifestar que existe una notificación indebida por parte del suscrito, es decir, que debe tenerse por notificado al demandado conforme lo señala la ley; y si hay lugar a corregir el yerro la providencia debe notificarse por estados por estar debidamente integrado al contradictorio el demandado LUIS ALFREDO VALDERRAMA RONDON pues el mismo recibió la notificación.



En un caso similar, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala de decisión Civil- Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2019 al resolver la apelación de una notificación por aviso dentro del caso radicado 68081-31-03-001-2018-00199-01 Interno 2019-256, destaco:

“Finalmente, en cuanto a la error contenido en el aviso respecto a la fecha de la providencia a notificar, es preciso destacar que no se trata de un trascendental yerro en razón a que la notificación surtió su efectos pues con el aviso se anexo copia de la providencia, lo que significa que la demanda PROFAMILIA se enteró del contenido de esta y de que la fecha 30/08/2018 corresponde a la notificación en estado del auto”

En ese orden de ideas, y comoquiera que se trata de un error aritmético el cual fue subsanado al haberse aportado copia de la demanda y títulos valores donde podía considerar que era su número de cedula, solicito se reponga la decisión y en su defecto se continúe con las etapas procesales pertinentes.

Anexo: (i) Copia de la providencia de fecha 23 de mayo de 2019, del Tribunal Superior de Bucaramanga, donde decidieron un asunto similar.

2. En el numeral tercero de la parte resolutive el Despacho dispuso:

“3. PREVIO a disponer lo pertinente frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-3409, es del caso que la parte actora allegue copia de los linderos de aquel, siendo que no obran al expediente”.

Sobre lo particular, me permito informar que lo linderos se cuentan señalados en el certificado de libertad y tradición del inmueble 300- 3409 presentado por el suscrito.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.smbolondopago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210329453041237063 Nro Matrícula: 300-3409
Pagina 1 TURNO: 2021-300-1-88117

Impreso el 29 de Marzo de 2021 a las 01:04:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA
FECHA APERTURA: 19-01-1978 RADICACIÓN: 78-00988 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1978
CODIGO CATASTRAL: 68001010501400013000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO QUE MIDE Y LINDA EN GENERAL ASI: POR EL ORIENTE, EN DIEZ Y OCHO METROS (18.MTS) CON PREDIO DE JUAN PEREZ Y OTRA; POR EL OCCIDENTE, EN QUINCE METROS (15MTS) CON LOTE PROMETIDO A LUIS RESTREPO; POR EL NORTE, EN NUEVE METROS (9 MTS) CON LA CALLE TREINTA Y UNA OCCIDENTE (31 OCC) Y POR EL SUR, EN NUEVE METROS (9 MTS) CON PREDIO DE RAMON ORDOIEZ.-
CABIDA: CIENTO CUARENTA Y OCHO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (148.50 MTS.2)-

Linderos
del
inmueble

Encontrándose los linderos ya anexos a la demanda, solicito se reconsidere su decisión y en su defecto se continúe con el tramite del secuestro del mismo-

De ser negado el recurso horizontal solicito se conceda la alzada-

Agradeciendo su atención y colaboración

Atentamente,



GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.
T. P: 263349 del C.S de la J.

Y
e
l.



12 Dtz / 2019
P.W. a.W.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

PROCESO RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 68081-31-03-001-2018-00199-01 INTERNO: 2019-256
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADA: PROFAMILIA
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 7/11/2018 por el señor JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en el proceso de la referencia.

1

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 29/08/2018 se admitió la demanda de responsabilidad médica propuesta por SEBASTIAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ y otros, contra la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA y otro, y se concedió a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar.

El 5/09/2018 se entregó en las instalaciones de PROFAMILIA el citatorio para que su representante legal se notificara de la admisión de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El 1/10/2018 el apoderado de PROFAMILIA se presentó al juzgado a notificarse personalmente de la admisión, y en el acta se consignó: /

Se le advierte a la notificada que en caso de haber recibido Aviso de Notificación esta diligencia no surte efecto.

El 9/10/2018 el apoderado demandante aportó la constancia de envío del aviso notificadorio, así:

→ Aviso notificadorio dirigido a PROFAMILIA y en el que se informó el juzgado, la radicación del proceso, su naturaleza, las partes y la providencia a notificar con fecha de "30/08/2018", a través de la cual se admitió la demanda. Con el aviso se anexó copia de la demanda y del auto admisorio -folio 15 del cuaderno de copias-, y se advirtió que "ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO."

→ Certificación expedida por la empresa ENVIAMOS, en la que se dejó constancia que el aviso cotejado el 20/09/2018 fue entregado el 21/09/2018, junto con el anexo correspondiente a la demanda y el auto admisorio. Y con la observación que "[l]a entidad si funciona en esta dirección." -folio 13 del cuaderno de copias-

El 30/10/2018 PROFAMILIA presentó la contestación a la demanda.

2. En auto del 7/11/2018 el señor JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ordenó no tener por contestada la demanda por haberse presentado extemporáneamente pues: A folio 143 del expediente, se observa certificación de la empresa de correo ENVIAMOS, de la entrega del aviso de notificación por aviso, el día 21 de septiembre de 2018, quedando notificado por aviso el día 24 de septiembre de 2018, comenzando a correr el término para contestar la demanda una vez vencido el término de los tres días de que trata el artículo 91 del C.G. del P., comenzando dicho término de traslado para su contestación,

el día 28 de septiembre de 2018 (inclusive), hasta el día 26 de octubre de 2018 (inclusive), siendo éste el último día para que la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA ejerciera su derecho de defensa, lo cual hizo hasta el 30/10/2018.

3. La demandada PROFAMILIA interpuso recurso de reposición, el cual se despachó desfavorablemente, y el subsidiario de apelación por las siguientes razones:

La parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP puesto que en el aviso notificadorio se indicó como fecha del auto admisorio a notificar, el del 30/08/2018 siendo lo correcto el del 29/08/2018. Y en los anexos del aviso no se incluyó el auto inadmisorio de la demanda, su subsanación y los anexos.

En vista de lo anterior, la demandada PROFAMILIA tuvo que darse a la "imperiosa necesidad de solicitar (...) copia completa de la demanda y sus anexos, documentos que le fueron negados, argumentando que debía ser un abogado quien los solicitara, olvidando este despacho que ya se nos había

notificado por aviso con la documentación incompleta, pues se nos allegó a la dirección aportada copia de la demanda sin ningún tipo de anexo." Razón por la que se otorgó poder al abogado que se notificó personalmente el 1/10/2018 y a quien sí se le entregó la demanda con sus anexos completos, por lo que esa fue la fecha que se tomó para contar el término de traslado.

Ante esta cadena de hechos, considera que se incurrió en una indebida notificación a la demandada PROFAMILIA "que puede dar cabida a una NULIDAD del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

El problema jurídico que el Despacho debe resolver es: ¿La contestación de la demanda se presentó tempestivamente? La respuesta es no; en consecuencia, el auto apelado se confirmará. Las razones que sostienen la respuesta se expresan en las líneas que vienen:

3

1. No existe duda de que la llamada de la parte demandada al proceso debe ser en condiciones de poder ser oída y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos, pues de esa manera se garantiza su derecho fundamental al debido proceso. Pero, y esto es lo relevante para resolver el recurso, ese llamamiento debe realizarse en la forma y términos establecidos por el legislador, pues de esa manera es que se garantiza, además, la seguridad jurídica y la predecibilidad del proceso. Así lo dispone el artículo 117 del CGP:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Pero también es una garantía del proceso, como conjunto de actos procesales, el conocer de antemano cómo y cuándo se deben realizar éstos. No saberlo genera incertidumbre, pone en riesgo los derechos por no poder determinar su

contenido y límites, atenta contra la seguridad jurídica, pues nunca se sabría cuál es el rumbo del proceso, y las decisiones judiciales podrían ser justas, justicieras, creativas... pero no previsibles.

2. De conformidad con el artículo 369 del CGP el término para contestar la demanda declarativa y formular las excepciones de mérito contra las pretensiones, es de veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio al demandado.

Los artículos 291 y 292 del CGP disponen respecto a la notificación personal y por aviso, lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando **el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada**, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Sobre la forma en que se debe contar el término de traslado, el artículo 91 del CGP dispone que “[e]n el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** // Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

5

3. A partir de las anteriores citas y de los hechos del caso, tenemos que: cuando se recibe la comunicación para notificación personal y el notificado no asiste al juzgado dentro de la oportunidad legal, se procederá a notificarlo por aviso; notificación ésta que se tiene por surtida el día siguiente a la entrega del aviso. A partir del día siguiente, inclusive, se inicia contando los tres días que tiene el demandado para retirar la demanda y sus anexos, lo que significa que no se genera irregularidad alguna por no acompañarse tales documentos en el aviso, pues para ello el legislador previó un término para que sea la misma parte notificada la que debe retirarlos. Y, vencidos los tres días para retirar la demanda y sus anexos, al día hábil siguiente, inclusive, se inicia: (i) El término de los tres días de ejecutoria del auto que se está notificando, y (ii) el término de traslado.

Dicho esto, en el caso tenemos que la demandada PROFAMILIA recibió el citatorio para la notificación personal el 5/09/2018, lo que significa que tenía hasta el 12/09/2018 para presentarse al juzgado a notificarse personalmente de la demanda, y no el 1/10/2018, siendo que (i) el aviso notificadorio ya se había recibido el 21/09/2018, y (ii) ya se habían vencido los cinco (5) días luego de haber recibido la comunicación para la notificación personal. Todo esto para decir, que si bien el juzgado realizó la notificación personal a la demandada PROFAMILIA, lo cierto es que la notificación por aviso es la que tiene efecto en

el caso, además, de que en la misma diligencia se le advirtió al apoderado de la demandada, quien es un profesional en derecho, que si antes de la notificación personal ya se había practicado la notificación por aviso, aquella quedaba sin efecto.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por aviso, corrió así:

Fecha en que la demandada recibió el Aviso Notificadorio.	viernes 21/09/2018
La notificación por aviso se entiende surtida.	Al finalizar el lunes 24/09/2018
Tres (3) días para que la demandada se acercara al Secretaría del Juzgado a retirar copia de la demanda y sus anexos.	25/09/2018 26/09/2018 27/09/2018
Término de ejecutoria del auto admisorio.	28/09/2018 1/10/2018 2/10/2018
Término de 20 días para contestar	Desde el 28/09/2018 hasta el 26/10/2018

6

Lo que significa que la contestación a la demanda presentada por PROFAMILIA el 30/10/2018 fue extemporánea pues el término de traslado de la demanda venció para dicha demandada, el 26/10/2018.

Finalmente, en cuanto a la error contenido en el aviso respecto a la fecha de la providencia a notificar, es preciso destacar que no se trata de un trascendental yerro en razón a que la notificación surtió su efectos pues con el aviso se anexó copia de la providencia, lo que significa que la demandada PROFAMILIA se enteró del contenido de ésta y de que la fecha de 30/08/2018 corresponde a la notificación en estado del auto.

4. Costas. Como quiera que el recurso se resolvió desfavorablemente, se condenará en costas de esta instancia a la demanda PROFAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Confirmar el auto proferido el 7/11/2018 por el señor JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
2. Condenar en costas en esta instancia a la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencia en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
3. En firme esta decisión, envíese al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada

7

¹ Véase folio 10 del cuaderno de copias.

² Véase folio 43 del cuaderno de copias.